

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00095, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.364.155
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.364.155

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.364.155) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha 03 OCT 2023
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00549, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD GALVIS FRACASSI S.A.S. HOY INGENIEROS GALVIS FRACSSI S.A.S..

LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD GAS CAPITAL GR S.A.

LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD GRANDICO S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ordinario 110013105024 2014 00549 00

Demandante: LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO

Demandado: CONSORCIO VIAS DEL CESAR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha 03 OCT 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00086, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$781.242
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho casación	\$10.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$11.381.242

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.381.242) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

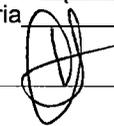
SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha 03 OCT 2023
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00609, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte., a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha 03 OCT 2023
Secretaria



05 011 30

05 011 30

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00095, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$15.000.000
Agencias en derecho casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$20.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha 03 OCT 2023
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00331, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.656.232 m/cte., a cargo de la parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

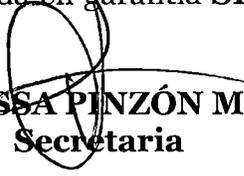

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha _____
Secretaria _____


03 OCT 2023

EXPEDIENTE RAD. 2019-158

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá DC 02 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SEGUROS DEL ESTADO S.A** allegó oportunamente contestación de la demanda, así como del llamamiento en garantía, escritos que una vez revisados cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en representación de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO**, al doctor **JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.249.047 y tarjeta profesional 249.618 de conformidad a los documentos que obran en folios 317 a 344.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 80.110.210 y tarjeta profesional 157.615 como apoderado de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.249.047 y tarjeta profesional 249.618 y tarjeta profesional 272.749 como apoderado la **EMPRESA**

**NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL
ENTERRITORIO**

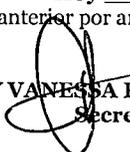
CUARTO: SEÑALAR el día viernes quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 03 OCT 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 161</p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

EXPEDIENTE RAD. 2019-574

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible notificar a la demandada **CONSTRUCTORA OAS S.A.** Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 02 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho intentó notificar a la demandada **CONSTRUCTORA OAS S.A.** tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que resultara exitoso el mismo por la inexistencia del correo electrónico (folios 231 a 233), igualmente, se notificó a la llamada a juicio de conformidad al artículo 291 del C.G.P. sin que fuere posible aquello, al no existir la dirección física, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada de conformidad a los presupuestos legales establecidos en los artículos 29 del C.P.T. y S.S. y 293 C.G.P.

En concordancia con lo anterior, se designará como curadora ad-litem de la **CONSTRUCTORA OAS S.A.**, a la Dra. **CAMILA SOLER SÁNCHEZ C.C** 1.014.290.875 y T. P. No. 352.159 del C. S. de la J quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado 11001310502420220021800 como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, con el fin que represente los intereses de la demandada, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico **casoler@godoycordoba.com** y **CAMILASOLERO9@GMAIL.COM** comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*"

En consecuencia, se,

DISPONE

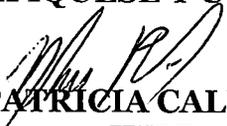
PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CONSTRUCTORA OAS S.A.**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 29 del C.P. del T. y de la S.S.

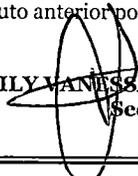
SEGUNDO: EFECTUAR la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría realícese el trámite correspondiente.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la **CONSTRUCTORA OAS S.A.**, a la Dra. **CAMILA SOLER SÁNCHEZ C.C** 1.014.290.875 y T. P. No. 352.159 del C. S. de la J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

CUARTO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 03 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 161</p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

EXPEDIENTE RAD. 2022-00098

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandado allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer 100 00

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **02 OCT 2023**

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la contestación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 30 de septiembre de 2022, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

PROCESO ORDINARIO No. 11001310502420220009800
Demandante: HECTOR JULIO HUERTAS REYES
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 161

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

03 OCT 2023

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230035700**

**Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil
veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ**, identificado con C.C. **13.108.119**, quien actúa en nombre propio contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS**, a la que se vincularon a la **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, a los **JUZGADOS PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) Y TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El promotor del resguardo constitucional pone de presente que, presentó solicitud de prisión domiciliaria desde el 9 de junio de 2023 dentro del CUI 11001600001520170266300, señalando que, el proceso en el que está incurso se encontraba en esta ciudad pese a que siempre ha estado privado de la libertad en el establecimiento carcelario de guaduas, por lo cual indica, radicó petición ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el que remitió las actuaciones a los Juzgados de Combita.

Agrega que, a la fecha no cuenta con un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que no se ha resuelto la solicitud en mención.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita¹:

- “(...) 1. Se tutele nuestro derecho al debido proceso y la celeridad procesal*
- 2. Se ordene a quien sea necesario se me asigne juez de ejecución de penas en guaduas.*
- 3. Se resuelva mi solicitud de prisión domiciliaria. (...)”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 19 de septiembre del 2023², se admitió mediante providencia de la misma fecha³, ordenando notificar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS**,

¹ Folio 4 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Archivo 02 de la Acción de Tutela

³ Archivo 03 de la Acción de Tutela

concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se ordenó vincular al presente trámite a la **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a los JUZGADOS PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) Y TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS**, a fin de que en el mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El **JUZGADO PRIMERO (1º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS** por conducto de la Sustanciadora allegó escrito de respuesta⁴ señalando que, según información brindada por la secretaria a la fecha no han recibido proceso alguno adelantado en contra del señor ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ, así como que tampoco existe solicitud elevada por el accionante. Asimismo, señala que, una vez verificado el listado sistematizado de procesos, las actas de reparto y el libro de correspondencia, no reposa causa alguna a su nombre.

Agrega que, revisada la consulta nacional unificada de la Página de la Rama Judicial, se observa que, en la actualidad es el juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el que cuenta con la vigilancia de la causa que se sigue a nombre del actor con radicado CUI 11001 6000 015 2017 02663 00, y que si bien en la ficha técnica aparece registrado que se ordenaba remitir el expediente por competencia en junio del año en curso a dicho circuito penitenciario lo cierto es que a la fecha no ha sido recibido para ser sometido a su correspondiente reparto, razón por la que afirma no han vulnerado sus derechos fundamentales, solicitando su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, la titular del **JUZGADO SEGUNDO (2º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS**, señaló que una vez consultados los libros radicadores y bases de datos internas, se vislumbró que dicha dependencia judicial no vigila causa alguna seguida en contra del tutelante, por lo tanto, no obra petición pendiente por resolver respecto del accionante, así como tampoco han vulnerado sus derechos constitucionales.

Asimismo, pone de presente que una vez verificada la página web de los Juzgados Homólogos de Bogotá, evidenció que el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó la remisión por competencia del proceso 11001600001520170266300, adelantado en contra del señor CUNDUMI SÁNCHEZ, a dicha sede judicial, no obstante, no se observa actuación alguna tendiente a materializar el envío del expediente a esas dependencias.

También manifiesta que procedió a inspeccionar el correo electrónico institucional, encontrando que el expediente no ha sido remitido a esos Despachos Judiciales para su respectivo reparto, tampoco se ha presentado petición alguna en ese sentido ante el Juzgado, ni solicitud de prisión domiciliaria por parte del actor, solicitando se deniegue el amparo constitucional deprecado.

A su vez, el Secretario del **JUZGADO TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS**, en respuesta a la acción constitucional, pone de presente que una vez revisada la base de datos obrante en la secretaría, a la fecha ese despacho no ha recibido proceso alguno adelantado en contra de ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ, ni aparece registrada solicitud elevada por él y que verificado el listado sistematizado de

⁴ Archivo 05 de la Acción de Tutela

procesos, las actas de reparto y el libro de correspondencia, no reposa proceso alguno a su nombre, por lo cual ese no puede haber amenazado, ni vulnerado ningún de sus derechos fundamentales, solicitando la desvinculación de ese Despacho de la presente esta acción constitucional.

El JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informa⁵ que ese Despacho Judicial avocó y ejecutó desde el 16 de noviembre del año pasado, la pena de ciento ocho (108) meses de prisión más la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso que por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones que impuso el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al señor ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ en sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021, en la que, no fue cobijado con la prisión domiciliaria ni el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Afirma que, si bien mediante auto del 20 de junio de 2023 ordenó remitir las diligencias seguidas en contra del accionante al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, por encontrarse privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de esa localidad, lo cierto es que, a la fecha la actuación no había sido remitida y por ende no se había materializado la orden del despacho.

Agrega que por lo anterior, el proceso que se adelantaba en contra del señor CUNDUMI SÁNCHEZÁ en esa dependencia judicial fue remitido el día 20 de septiembre del año en curso, vía correo electrónico al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, dando cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia. Anexa trazabilidad de envío a los ejecutores de Guaduas Cundinamarca.

Asegura que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante, puesto que, ha actuado con diligencia y la mora y omisiones de la que el promotor del amparo se duele no son imputables a esa dependencia judicial, pues, la orden del despacho fue impartida desde el pasado 20 de junio de 2023 en virtud del factor competencia, la que se cumplió apenas el día 20 de septiembre del mismo año por parte del Centro de Servicios Judiciales de esos Juzgados, configurándose en el *sub lite* hecho superado, careciendo de objeto cualquier orden que se pueda impartir en sede constitucional, y en ese sentido, solicita se deniegue el amparo deprecado.

De otro lado, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la presente acción⁶ señalando en síntesis que, no han violado ni amenazan vulnerar los derechos fundamentales del señor ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ; dado que no es el encargado de dar solución a lo planteado por él en la presente acción, sino el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad de Bogotá y en virtud de ello, mediante correo electrónico dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al PMS LA ESPERANZA GUADUAS, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciaran con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional, peticionando se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**, dio respuesta a la presente acción de tutela⁷ informando que, en contra del señor ARMANDO CUNDUMI SANCHEZ se adelantó el proceso CUI 110016000015201702663 NI 290148, dentro del cual el 29 de

⁵ Archivo 08 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 10 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 11 de la Acción de Tutela

septiembre de 2021 el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito de Conocimiento condenó al señor Rubén Darío Delgado Ramírez y al accionante a la pena de (108) meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes O Municiones, le impuso penas accesorias y les negó los subrogados. Señala que, el 27 de septiembre del 2022 por competencia remitió ficha técnica ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Florencia-Caquetá, correspondiendo a los despachos No.001, respectivamente, quedando el penado a disposición de dicho juzgado desde esa calenda.

Agrega que, en la actualidad las diligencias se encuentran a cargo del Juzgado que Ejecuta la condena impuesta y a la fecha no han retornado ante dicho Centro de Servicios judiciales, así como que una vez verificada la página web de la rama judicial, consulta de procesos, se observa que el Juez executor de Bogotá:

20/06/23	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO : AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A GUADUAS CUNDINAMARCA RESPECTO DE CUNDUMI SANCHEZ, SE ENCUENTRA PPL EN GUADUAS
----------	--	---

Advierte, que el líbello de la demanda, es muy ambigua, que hay falta de información del accionante frente a su proceso, ni allega documentación donde establezca que presentó derecho petición ante ese Centro de Servicios.

Señala que es al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al que debe elevarse cualquier solicitud relacionada con la libertad y/o algún otro reconocimiento y que, los trámites interadministrativos ante dichos jueces no son competencia del Centro de Servicios Judiciales, el cual cumple funciones netamente administrativas, las que ha efectuado oportunamente sin tener injerencia frente al actuar y las decisiones tomadas al interior del proceso por parte del fallador. En ese orden, solicita su desvinculación del presente trámite por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**⁸ señala que al revisar las actuaciones surtidas en el aplicativo siglo XXI, observa que el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas de esta ciudad, en auto de fecha 20 de junio de 2023 se pronunció respecto a la declaración de incompetencia ordenando remitir el proceso del accionante a Guaduas – Cundinamarca; así como que el 20 de septiembre del mismo año, dio salida al mismo hacia el destino ordenado por el despacho, indicando que desconoce las causas por las cuales el tutelante manifiesta que su proceso fue remitido a combita, cuando allí no existen juzgados de Ejecución de penas.

Finalmente indica que, no están conculcando garantías fundamentales al accionante, dado que sus competencias estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias dichos funcionarios, peticionando se deniegue la presente acción.

De otra arista, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS** pese a haber sido notificada en debida forma mediante oficio No. **1924** del 19 de septiembre de 2023⁹ vía correo electrónico juridica.epguaduas@inpec.gov.co y gestiondocumental.epguaduas@inpec.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a

⁸ Archivo 12 de la Acción de Tutela

⁹ Folio 05 del Archivo 04 de la Acción de Tutela

jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co¹⁰; con resultado positivo de entrega¹¹ no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue creado por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante el Acuerdo No. 2779 de 2004¹² con ocasión a la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

No obstante, de entrada, evidencia el Despacho que, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO carece de legitimación en la causa por pasiva para atender lo solicitado mediante esta acción, si en cuenta se tiene que, los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fueron creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo No. 605 de 1999** para la atención técnica, administrativa y secretarial de dichos Juzgados. En ese orden, es al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** al que le corresponde efectuar los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias de las autoridades judiciales en mención, así como de dar ingreso a las diferentes despachos judiciales que, de esa naturaleza prestan asistencia administrativa para que, se resuelvan las diferentes solicitudes elevadas por las personas privadas de su libertad, tal y como lo afirma dicha vinculada al dar respuesta a la presente acción. En esa medida, al ser parte **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** parte integrante de la estructura de la Nación-Rama Judicial, uno de los tres poderes que conforman el Estado Colombiano, por tanto, del orden nacional, el Juzgado es competente para conocer de la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS** y las vinculadas **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ, los JUZGADOS PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) Y TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no asignarle un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena de prisión que está purgando en el Establecimiento Penitenciario en mención y resuelva su solicitud de concesión de la prisión domiciliaria.

¹⁰ Archivo 04 de la Acción de Tutela.

¹¹ Folio 12 del Archivo 04 de la Acción de Tutela

¹² **ARTÍCULO 1º. CREACIÓN.** Crear el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Bogotá, con sede en la ciudad de Bogotá, adscrito a los juzgados de la sede respectiva, para el cumplimiento de las funciones administrativas del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Del Centro de Servicios Judiciales dependerán los Centros de Servicios Judiciales descentralizados que cree la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que se requieran para atender las cargas de trabajo y la descentralización del servicio de Justicia.”

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁵.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁶.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, toda vez que como se señaló en precedencia es al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** al que le corresponde efectuar los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias de las autoridades judiciales en mención, así como de dar ingreso a las diferentes despachos judiciales que, de esa naturaleza prestan asistencia administrativa para que, se resuelvan las diferentes solicitudes elevadas por las personas privadas de su libertad de conformidad a lo previsto en el **Acuerdo No. 605 de 1999** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En torno al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS** advierte el Juzgado que carecen de legitimación en la causa por pasiva para atender lo solicitado por el promotor del amparo constitucional, en razón a que, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el respectivo **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** al que el centro de servicios administrativos en mención le haya asignado el conocimiento de la ejecución de la sanción penal, son los llamados a atender las peticiones que por esta vía elevó el señor CUNDUMI SÁNCHEZ y en esa medida las primeras prenombradas serán desvinculadas de esta acción.

Respecto de las vinculadas **JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y de los **JUZGADOS PRIMERO (1°), SEGUNDO (2°) y TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS-CUNDINAMARCA**, se mantendrá su vinculación en atención a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014 las autoridades judiciales de esa naturaleza tienen dentro de sus funciones la de Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas. En ese orden, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar los derechos de defensa y al debido proceso que les asisten.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el mismo sentido, y en el entendido que, de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada en la falta de resolución de la solicitud de prisión domiciliaria que aduce elevó ante el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 01 de junio del año en curso, quien remitió las actuaciones a los Juzgados de Combita, y en consecuencia ante la falta de asignación de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resuelva esa petición; es del caso recordar que en lo que respecta a las personas privadas de la libertad – PPL que, la Corte Constitucional¹⁷ ha enseñado que *“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión, resaltando la corporación que por esta razón, sus garantías constitucionales deben “ser [protegidas] con celo en una democracia”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema Penitenciario y Carcelario en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “no sólo se [puede] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”.*

Asimismo, la alta corporación en sentencia **T-137 de 2021**, decantó: *“(…) 1.3.2. El asunto planteado por los accionantes reviste especial relevancia constitucional debido a que involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 2013 y T-208 de 2018.

privadas de la libertad. Respecto de este grupo poblacional la Constitución consagra una protección especial dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos.^[37] La Corte Constitucional ha destacado que las personas privadas de la libertad “enfrentan obstáculos materiales reales que deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de una acción de tutela para la protección de sus derechos”^[38]; de igual forma, ha señalado que este mecanismo de defensa cumple un propósito adicional en estos casos, pues “permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar en los establecimientos carcelarios”^[39]. (...)

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente el señor Armando Cundumi Sánchez es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de que se halla privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS** con ocasión a la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2021** por el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó a pena de 108 meses de prisión por el delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala penal el **27 de julio de 2022** como se desprende del reporte de proceso No. 11001600001520170266300 consultado de oficio por el Despacho en la página de la Rama Judicial¹⁸, a quien de conformidad a lo que se afirma en el escrito tutelar, no se le asignado un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resuelva la solicitud de prisión domiciliaria y en ese orden, es evidente que, el actor pese a estar expuesto a los múltiples factores de vulneración al interior del Establecimiento carcelario en el que, está recluido, enfrenta como obstáculo adicional el poder acceder ante un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resuelva su petición del subrogado penal en mención pese a ser una persona privada de la libertad que goza de protección especial y que, demanda un trato preferencial por parte del Estado y la sociedad. En ese contexto, a juicio del Despacho se encuentra superado el requisito de subsidiariedad.

Del mismo modo, el promotor del amparo constitucional solicitó el 09 de junio de 2023 al Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá¹⁹ el otorgamiento de la prisión domiciliaria, lo que nuevamente conduce a tener por satisfecho el requisito, pues **CUNDUMI SÁNCHEZ** en efecto agotó los medios ordinarios diseñados para solicitar dicha pretensión.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito *de inmediatez*²⁰, toda vez que, la acción de tutela fue presentada en un término razonable. En efecto, el promotor del resguardo constitucional afirma haber solicitado ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el subrogado de prisión domiciliaria el **09 de junio de 2023**²¹, petición que asegura no ha sido resuelta, y la presente acción se interpuso el **19 de septiembre de 2023**²², por lo que se entiende que el accionante obró en un término razonable, esto, es dentro de los cuatro meses siguientes a los hechos que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales.

No obstante, de entrada observa el Juzgado que, en el presente caso se ha configurado carencia actual por hecho superado, por cuanto, de las respuestas brindadas por las

¹⁸ Archivo 13 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folio 11 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

²⁰ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

²¹ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²² Archivo 02 de la Acción de Tutela

vinculadas **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** se evidencia que, a cargo del despacho judicial en mención estaba la vigilancia y ejecución de la sentencia condenatoria que está purgando el señor Cundumi Sánchez en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS**, autoridad judicial que, mediante auto del 20 de junio de 2023 declaró su falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca²³, el cual fue efectivamente enviado el **20 de septiembre del año en curso** a los **JUZGADOS PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) Y TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS-CUNDINAMARCA (Así no dice el auto)** para su respectivo reparto, en cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, tal y como se prueba con el correo electrónico remitido por el área de Correspondencia de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Bogotá en la misma calenda a las 12:48 pm a los Despachos judiciales en mención a las siguientes direcciones electrónicas j01epmsguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co , j02epmsguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03epmsguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co ²⁴, y como se evidencia de la consulta de procesos aportada por la citada Coordinación en su escrito de respuesta.

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
20/09/23	Plantilla Envío Procesos oficina Correo	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida: 20/09/2023, Oficio: 4440 Enviado a: - 001 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - GUADUAS (CUNDINAMARCA). SE REMITE EXPEDIENTE CON PROTOCOLO DE DIGITALIZACIÓN VIA E-MAIL //C.S.A. SPC	DIGITAL
20/09/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida: 20/09/2023, Oficio: 4440 Enviado a: - 001 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - GUADUAS (CUNDINAMARCA). CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - SE REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE GUADUAS // TRAMITA CSA EJAG	DIGITAL
20/09/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL ANTE LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE GUADUAS UNIDINAMARCA// TRAMITA CSA EJAG	DIGITAL
20/06/23	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A GUADUAS CUNDINAMARCA RESPECTO DE CUNDUMI SANCHEZ, SE ENCUENTRA PPL EN GUADUAS // LHV	DIGITAL
15/06/23	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - INGRESA CORREO ELECTRONICO REMITE COORDINACION CSA JEPMS, MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA - CON ANEXOS - //SP*/*/JFVCH	
15/06/23	Recepción Solicitud Prisión Domiciliaria	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - EN LA FECHA 6/06/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO REMITE COORDINACION CSA JEPMS, MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA - CON ANEXOS - //LST//CSA	
15/06/23	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - INGRESA CORREO ELECTRONICO DE 09/06/23, MEMORIAL CDO, CON SOLICITUD DE ESTUDIO PRISION DOMICILIARIA EXPONE SU SITUACION Y SOLICITUD - ALLE SOPORTES Y ARRAIGO - //SP*/*/JFVCH	
15/06/23	Recepción Solicitud Prisión Domiciliaria	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 09/06/23, MEMORIAL CDO, CON SOLICITUD DE ESTUDIO PRISION DOMICILIARIA EXPONE SU SITUACION Y SOLICITUD - ALLE SOPORTES Y ARRAIGO - // ##010#CSA.	
26/05/23	INGRESO OFICIOS VARIOS - Ventanilla	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - INGRESA CORREO ELECTRONICO DE 16/05/2023 DEL INPEAC ALLEGA SOLICITUD DE ENVIO DE PROCESO A JEPMS GUADUAS. //SP*/*/JFVCH	
26/05/23	Recepción Oficios varios - Ventanilla	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 16/05/2023 DEL INPEAC ALLEGA SOLICITUD DE ENVIO DE PROCESO A JEPMS GUADUAS. ***AMMA***C.S.A.***	
13/03/23	Anexas Antecedentes	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - SE INCORPORA EN EL ARCHIVO DIGITAL ANTECEDENTES PENALES Y / O ANOTACIONES DEL CONDENADO//YEPS	DIGITAL
22/02/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - INGRESA AL DESPACHO OFICIO POR PARTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGA RESPUESTA A OFICIO No.10179 DEL 23/01/2023 / ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES, ASI COMO ORDENES DE CAPTURA ***GAGQ***CSA**PROCESO-DIGITAL- EN EL DESPACHO**.	
22/02/23	Recepción Oficios allegados por la DIJIN	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - EN LA FECHA 20/02/2023 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL. ALLEGA RESPUESTA A OFICIO No.10179 DEL 23/01/2023 / ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES, ASI COMO ORDENES DE CAPTURA ***JLJC- CSA***	
23/01/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - CUMPLE AUTO 16-11-2022 OFICIA DIJIN ANTECEDENTES / TRAMITA AUTO CSA EJAG	
23/01/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	DELGADO RAMIREZ - RUBEN DARIO - CUMPLE AUTO 16-11-2022 ENTERA PENADO VIA TELEGRAFICA / OFICIA DIJIN ANTECEDENTES / TRAMITA AUTO CSA EJAG	
28/11/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO DE 24/11/22, OFICIO DE INPEAC GUADUAS CUNDINAMARCA, CON SOLICITUD TRASLADO PROCESO // DD // C.S.A.JTTP	
25/11/22	Recepción Oficios varios - Ventanilla	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 24/11/22, OFICIO DE INPEAC GUADUAS CUNDINAMARCA, CON SOLICITUD TRASLADO PROCESO.// ##010#CSA.	
16/11/22	Auto avocando conocimiento	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO Y DELGADO RAMIREZ : BAJA PROCESO DIGITAL// AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA LIBRAR COMUNICACIONES POR EL CSA // SE ESTA A LA ESPERA DE LA MATERIALIZACION DE LA ORDEN DE CAPTURA.LC	
29/09/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - INGRESA AL DESPACHO OFICIO PROCEDENTE DE GRUPO DE CAPTURAS Y LIBERTADES CSJ PALOQUEMAO ALLEGA DOCUMENTOS PARA QUE OBREN DENTRO DE EXPEDIENTE ***URG***// CSA-CABA.DP	
29/09/22	Recepción Oficios varios - Ventanilla	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO - EN LA FECHA (29/09/2022) SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO PROCEDENTE DE GRUPO DE CAPTURAS Y LIBERTADES CSJ PALOQUEMAO ALLEGA DOCUMENTOS PARA QUE OBREN DENTRO DE EXPEDIENTE ***URG***// MAGO C.S.A.	
27/09/22	AL DESPACHO POR REPARTO	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO Y OTRO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITE ACTUACION EN SOPORTE VIRTUAL / NEGIA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA/ CONDEANOS CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE// SE ALLEGA VIA CORREO ELECTRONICO PROCESO DIGITAL PROVENIENTE DEL SPA (FICHA TECNICA ENCRIPITADA) // SE REMITE PROCESO, CARATULA Y ACTA DE REPARTO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO //JPP//	PROC 1
27/09/22	Reparto	Proceso Repartido en el arqueo :ORDINARIOS el día : 27/09/2022 03:28:55	1

En ese orden, al remitirse el proceso No. 11001600001520170266300 que se adelantó en contra del accionante a los **JUZGADOS PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) Y TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS-CUNDINAMARCA**, se encuentra cumplido lo pretendido a través de la presente acción constitucional, habida cuenta, que entre ellos se realizará el respectivo reparto, y al que le sea asignado deberá pronunciarse sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, solicitud que, si bien no fue arrimada al escrito de tutela, lo cierto es que, de la consulta de procesos aportada por la **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** se evidencia que, el actor el 09 de junio de los corrientes elevó dicha petición como se muestra a continuación:

²³ Folio 2 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 15 y 16 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

15/06/23	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO : INGRESA CORREO ELECTRONICO REMITE COORDINACION CSA JEPMS, MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA--CON ANEXOS--//SP*/*/JFVCH
15/06/23	Recepción Solicitud Prision Domiciliaria	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO : EN LA FECHA 6/06/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO REMITE COORDINACION CSA JEPMS, MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA--CON ANEXOS-- //LST// -CSA-
15/06/23	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO : INGRESA CORREO ELECTRONICO DE 09/06/23, MEMORIAL CDO, CON SOLICITUD DE ESTUDIO PRISION DOMICILIARIA EXPONE SU SITUACION Y SOLICITUD - ALLE SOPORTES Y ARRAIGO -//SP*/*/JFVCH
15/06/23	Recepción Solicitud Prision Domiciliaria	CUNDUMI SANCHEZ - ARMANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 09/06/23, MEMORIAL CDO, CON SOLICITUD DE ESTUDIO PRISION DOMICILIARIA EXPONE SU SITUACION Y SOLICITUD - ALLE SOPORTES Y ARRAIGO - // #OIIO#CSA.

En esa medida, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004 es competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolver sobre las solicitudes de la concesión de la prisión domiciliaria que, le sean presentadas por las personas privadas de la libertad, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38 B del Código Penal para su concesión, sin que, el Juez Constitucional tenga injerencia en la misma, pues de lo contrario, ello comportaría una intromisión indebida en la actuación del juez natural, en manifiesto quebranto del principio de independencia judicial.

En ese sentido, advierte el Despacho que, en el *sub lite* se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional²⁵ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que, en el asunto sub examine se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Por estas breves consideraciones, el Despacho niega el amparo de los derechos solicitados a través de la presente acción constitucional, y en consecuencia, dispondrá **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ARMANDO CUNDUMI SÁNCHEZ** identificado con C.C. **13.108.119**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS**, a la **COORDINACIÓN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y a los **JUZGADOS PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) Y TERCERO (3º) DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS**.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN**, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0516c43119c30def5741cf6fd643b00127e60c0bfbb905f60af07c8aa2c7d**

Documento generado en 02/10/2023 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230034100**

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA**, identificado con C.C **1.000.055.479**, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que promueve la presente acción por cuanto hace más de 2 años se encuentra privado de su libertad en la estación de policía de Santa Helenita en la Localidad de Engativá, pese a estar condenado continúa en dicho sitio con todas las vulneraciones de derechos que afirma son de público conocimiento.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita:

- “(...)* 1) **VINCULAR** al Juzgado 32 con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que, de aun ser de su competencia, solicite mi reclusión en COJAM Jamundí (CALI) o bien solicite formalmente al INPEC mi traslado a COJAM Jamundí.
- 2) **ORDENAR** a la Dirección General del INPEC a que en un termino (sic) que no supere los 15 días hábiles, por mi condición de condenado, me traslade a COJAM Jamundí, o a un sitio de reclusión cercano a mis seres queridos en Cali, y, de no ser viable, por último, a un ERON donde pueda tener todas mis garantías y derechos.
- 3) **VINCULAR** al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo para que emitan concepto respecto de mi reclusión en un sitio aledaño a Cali por acercamiento familiar. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 04 de septiembre del 2023², se admitió mediante providencia del día 05 de símil mes y anualidad³, ordenando notificar a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

¹ Folio 4 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Archivo 02 de la Acción de Tutela

³ Archivo 03 de la Acción de Tutela

Asimismo, en dicho proveído se ordenó vincular al presente trámite al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a fin de que, en el mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** por conducto del secretario allegó escrito⁴ informando que, les correspondió por reparto el proceso con radicado CUI: 11001600002820190298900 - NI 364073- NID: 1990, en contra de Víctor Manuel Ortega Valencia y otros, por el delito de homicidio agravado, dentro del cual el 19 de octubre de 2020 se profirió sentencia condenatoria, imponiéndoles la pena de 460 meses de prisión; decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación.

Que, en virtud de lo anterior, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 9 de febrero de 2021 remitió el proceso en mención para que se surtiera el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En relación al líbello de tutela señala que, no tiene ninguna injerencia frente a la solicitud de traslado deprecada por el señor actor, comoquiera que su competencia iba hasta la emisión de la sentencia de primera instancia.

Agrega que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC, es la autoridad encargada de establecer la procedencia o no del traslado pretendido por el accionante, razón por la que, peticiona su desvinculación de este trámite.

Por su parte la a **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** a través del Jefe de la Oficina Jurídica arrió escrito⁵ manifestando que el 1º de septiembre de 2023, fueron notificados de la admisión de tutela por parte de la Corte Suprema De Justicia-Sala De Casación Penal, bajo radicado No. 11001020400020230177500, la cual fue también presentada por el actor, por los mismos hechos.

Señala que, efectivamente les corresponde hacerse cargo de las PPL condenadas que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero que, de acuerdo a la resolución 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, *"Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones"* se prevé lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2. Delegar en los directores regionales, las siguientes funciones:

1. Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención (fiscalía general de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales. (...)"

⁴⁴ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁵ Archivos 06 y 09 de la Acción de Tutela

Señala que, en virtud de lo anterior dirigió mediante correo electrónico institucional a la Regional Central del INPEC, para que efectuó cumplimiento a la mencionada resolución asignando ERON al PPL Condenado y que le corresponde a las autoridades de policía competentes efectuar las coordinaciones a efectos de poner a disposición al accionante del establecimiento de reclusión, lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades Estatales, y el organigrama institucional.

Asimismo, aduce que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y que la Ley 65 de 1993 determinó que la alimentación de esa población está a cargo de esa unidad, la cual debe ser adecuada en cantidad y calidad para asegurar la suficiente y balanceada nutrición, suministrada en forma higiénica y el régimen alimentario se puede modificar por razones médicas, por lo tanto, peticona su desvinculación de esta acción y la vinculación del regional Central del INPEC.

Mediante auto del **06 de septiembre de 2023**⁶ se dispuso oficiar a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL**, a fin de que en el término de **seis (6) horas** allegara copia del expediente de tutela No. 11001020400020230177500.

En atención a lo anterior, la Corporación en mención a través de su secretaria remitió los archivos contenidos en la acción de tutela solicitada⁷.

El Secretario **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, informó que a ese Despacho se le corrió traslado de la acción de hábeas corpus presentada en favor del señor Víctor Manuel Valencia Ortega, por lo que procedió a realizar la búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y consultado una vez en la página de la Rama Judicial, pudo constatar que no conoció del proceso Cui: 11001600002820190298900, razón por la cual se contactaron con los funcionarios del Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito de Bogotá D.C. quienes indicaron que efectivamente el proceso había sido de su conocimiento, lo que le imposibilita otorgar una respuesta de los hechos y pretensiones presentados por el accionante, solicitando su desvinculación y la vinculación de su homólogo Treinta y dos (32); para que, se pronuncien frente a las manifestaciones realizadas por aquel.

A su turno la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su apoderada recorrió el traslado⁸ señalando que, las pretensiones del escrito de tutela van dirigidas al INPEC, frente a las cuales carece de competencia, por ello existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que, una vez revisadas las pruebas allegadas con la tutela, no se observa queja o petición del actor, en las que requiera lo que pretende en el libelo tutelar *“VINCULAR al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo para que emitan concepto respecto de mi reclusión en un sitio aledaño a Cali por acercamiento familiar.”*

Peticona se declare la improcedencia de la presente acción, en tanto existen mecanismos idóneos, que no se han ejercido frente a la Procuraduría y de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo del artículo 39 de la resolución No. 330 de 2021 *“Las*

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 12 de la Acción de Tutela

⁸ Archivo 11 de la Acción de Tutela

dependencias de la Entidad, se abstendrán de resolver consultas referentes a situaciones particulares y concretas que puedan verse implicadas y/o afectadas posteriormente con las funciones disciplinarias, preventivas, de intervención y de control a cargo de la entidad” razón por la que, no puede emitir pronunciamientos frente a asuntos particulares y concretos.

El comandante de la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva respecto a esa institución⁹, argumentando que la Estación de Policía Engativá lugar, donde se encuentra recluido el tutelante pertenece a la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 01550 del 28 de mayo de 2009 “*por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá*”.

Además, aduce que en la actual crisis carcelaria, las Estaciones de Policía prestan una colaboración armónica frente al manejo de retenidos en las Unidades adscritas a la Fiscalía General de la Nación, y en cuanto a los traslados de las personas privadas de la libertad con destino a los establecimientos carcelarios, la competencia recae directamente en el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC), razón por la que prestan un servicio de vigilancia temporal y transitorio hasta que los detenidos o condenados sean conducidos a centro carcelario o penitencia que dicho instituto disponga.

Igualmente, señala que de acuerdo a la información suministrada mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre del año en curso firmado por el Intendente Luis Fernando Acosta, funcionario responsable de la Coordinación Penitenciaria de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana informó que en efecto el actor se encuentra privado de la libertad por el delito de homicidio agravado en las celdas transitorias de la Estación de Policía Engativá, así como que a través de oficio sin número calendado el 20 de julio de 2023 solicitó asignación de cupo en establecimiento carcelario para un personal privado de la libertad, dentro de los cuales se relaciona el accionante en la casilla No. 9.

La convocada **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No.7 1856¹⁰ vía correo electrónico **direccion.rcentral@inpec.gov.co** y **juridica.rcentral@inpec.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹¹; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

De otro lado, la **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ** al dar contestación a la presente acción constitucional¹² pone de presente que ya había emitido respuesta a otra acción de tutela de similares características, solicitando la acumulación de la que actualmente cursa en este estrado judicial con la que, fue asignada a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal de conformidad a lo expuesto en el Decreto 1834 de 2015.

En vista de lo anterior, en proveído del **12 de septiembre de los corrientes**¹³ se dispuso remitir la presente acción para que fuera acumulada a la que cursa en la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal radicada bajo el No.

⁹ Archivo 14 de la Acción de Tutela

¹⁰ Folios 17 y 18 del Archivo 04 de la Acción de tutela

¹¹ Folios 21.

¹² Archivo 15 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 18 de la Acción de Tutela

11001020400020230177500.

Mediante providencia del **27 de septiembre del año en curso**¹⁴ la citada Corporación indicó:

“(...) 6.- Sin embargo, este despacho no accederá a la acumulación propuesta por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, pues para el momento en que la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación notificó de la acumulación propuesta, ya se había adoptado la decisión en la tutela de primera instancia n° 132915, la cual ya fue notificada a las partes.

*7.- En consecuencia, **DEVUELVADE DE MANERA INMEDIATA** al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el expediente de tutela identificado con el radicado 11001310502420230034100 para lo pertinente. (...)”*

Por lo anterior, por auto del pasado **28 de septiembre de los corrientes**¹⁵ se **dispuso obedecer y cumplir** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante la providencia del día 27 de símil mes y anualidad, asimismo, se vinculó a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPES** para que en el término de **tres (3) horas** siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó respuesta¹⁶ señalando que, dicha unidad no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto que, si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

También señala que carece de competencia legal para trasladar al señor Víctor Manuel Valencia Ortega de la Estación de Policía Santa Helenita de Engativá al COJAM Jamundí y/o a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Orden Nacional. Que el INPEC de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la *“vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...”*, y en particular la misma norma le atribuye la función de *“Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.”* (Artículo 2, numeral 8).

Que, el citado Decreto 4151 en su artículo 8 numeral 15 le atribuye al Director General del INPEC la función de *“Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados”*.

De manera que, efectuar el traslado del señor Víctor Manuel Valencia Ortega quien se encuentra en la Estación de Policía Santa Helenita de Engativá al COJAM Jamundí y/o un Establecimiento Penitenciario y Carcelario del orden nacional por competencia legal le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Agrega que, dentro de sus funciones otorgadas en el decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada autorizar la atención en salud de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía Santa Helenita de Engativá, ya que es el respectivo

¹⁴ Archivo 22 de la Acción de Tutela

¹⁵ Archivo 23 de la Acción de Tutela

¹⁶ Archivo 25 de la Acción de Tutela

ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio, y las entidades territoriales tienen a su cargo a las personas capturadas que se encuentran en las estaciones de policía y por lo tanto esta población no está a cargo del INPEC ni de la USPEC en el entendido de que aquellas están por fuera del encargo misional de dichas entidades y que, de lo contrario, el INPEC y la USPEC podrían exceder sus competencias con las consecuencias disciplinarias, penales y fiscales que esto podría implicar, razón por la cual alega su falta de legitimación de la causa por pasiva para atender lo solicitado, solicitando en consecuencia su desvinculación de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al ser el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA** y las vinculadas **JUZGADO TEINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA** al no efectuar su traslado a un Establecimiento de Reclusión.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i)

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁸ *Ibíd*em

*cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²⁰.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **VICTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1992, el cual dentro de sus funciones tiene las de “Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.” de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011 y en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993²¹ “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, a quien, se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el mismo sentido, y en el entendido que, de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada en la falta de traslado o remisión a un centro de reclusión debido a que se encuentra privado de su libertad en la estación de policía Santa

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

²¹ **ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

Helenita de la localidad de Engativá pese a que su situación jurídica es la de condenado; por lo que es del caso recordar que en lo que respecta a las personas privadas de la libertad – PPL que, la Corte Constitucional²² ha enseñado que *“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión, resaltando la corporación que por esta razón, sus garantías constitucionales deben “ser [protegidas] con celo en una democracia”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema Penitenciario y Carcelario en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “no sólo se [puede] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”.*

Asimismo, la alta corporación en sentencia **T-137 de 2021**, decantó: *“(…) 1.3.2. El asunto planteado por los accionantes reviste especial relevancia constitucional debido a que involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad. Respecto de este grupo poblacional la Constitución consagra una protección especial dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos.^[37] La Corte Constitucional ha destacado que las personas privadas de la libertad “enfrentan obstáculos materiales reales que deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de una acción de tutela para la protección de sus derechos”^[38]; de igual forma, ha señalado que este mecanismo de defensa cumple un propósito adicional en estos casos, pues “permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar en los establecimientos carcelarios”^[39]. (…)*

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que, el señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA** es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de que se halla privado de la libertad en la Estación de Policía de Santa Helenita en la Localidad de Engativá de esta ciudad con ocasión a la sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2020 por el **JUZGADO TREINTA Y DÓS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en la que, se le impuso la pena de 460 meses de prisión²³, por lo cual dentro del asunto sub examine se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues, se reitera, en tratándose de PPL, éstas son sujetos de especial protección.

Del mismo modo, el promotor del amparo constitucional solicitó el 22 de agosto de 2023 al **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** su traslado de la Estación de Policía de Engativá hacia un establecimiento ubicado en Jamundí, Palmira, Cali o Buga para el cumplimiento de la condena impuesta por la respectiva autoridad judicial, tal y como se lee de la respuesta dada por esa autoridad mediante oficio No. 2023EE0163382 del día 30 de símil mes y anualidad²⁴, lo que nuevamente conduce a tener por satisfecho el requisito, pues **VALENCIA ORTEGA** en efecto agotó los medios ordinarios diseñados para solicitar su pretensión.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito *de inmediatez*²⁵,

²² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 2013 y T-208 de 2018.

²³ Archivo 26 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 05 y 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP

toda vez que, la acción de tutela fue presentada en un término razonable. En efecto, el señor **VALENCIA ORTEJGA** elevó el citado derecho de petición mediante el cual peticionó al INPEC su traslado a un establecimiento carcelario el 22 de agosto de 2023, y la presente acción se interpuso el **19 de septiembre de 2023**²⁶, por lo que se entiende que, el accionante obró en un término razonable, esto, es dentro del mes siguiente a los hechos que considera vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que lo que, pretende el tutelante en esta acción es su traslado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ-COJAM o aun sitio de reclusión cercano de sus seres queridos en la ciudad de Cali o a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional en donde pueda tener todas sus garantías y derechos habida cuenta que, se encuentra privado de su libertad en una estación de policía de la localidad de Engativá desde hace dos años, resulta necesario señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993 **"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"** le corresponde **AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, función que de acuerdo a lo consagrado en su artículo 17 es asumida por los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren privadas de la libertad en algún establecimiento que esté a su cargo, en todo caso, es el instituto en mención el que ejerce la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

A su turno el artículo 28A de la Ley en comento señala que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata - URI - o centros similares, no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de edad y acceso a baño.

Al respecto la Corte Constitucional en relación a la retención de personas en sentencia T-151 de 2016 precisó que: *la detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en éstos lugares corresponde a la USPEC*

Asimismo, en el artículo 73 de la Ley en mención se consagra que, *corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada*

art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

²⁶ Archivo 02 de la Acción de Tutela

o por solicitud formulada ante ella, lo cual puede ser peticionada por el director del establecimiento carcelario en el que, la persona privada de la libertad se encuentre recluida, por el interno o su defensor entre otros (artículo 74 ibidem).

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia **C-395 de 2020** señaló que: *el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC es la institución que por mandato legal tiene a su cargo las funciones carcelarias y penitenciarias. Sus actuaciones son coordinadas con las decisiones y actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, los jueces penales y los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento. En consecuencia, entidades como la Policía Nacional, la SIJIN, DIJIN o CTI, no tienen competencias legales de custodia de personas. Por tanto, en las salas de retenidos de estas autoridades solo deben permanecer personas hasta por un máximo de 36 horas mientras son puestas en libertad o se ponen a disposición de una autoridad competente. Asimismo, señaló que las salas de retenidos o centros de detención transitoria no están diseñados para albergar por tiempos prolongados a personas detenidas, por tanto, no son lugares aptos para garantizar condiciones mínimas de subsistencia digna y humana de las personas privadas de la libertad.*

En igual forma el citado Tribunal en la sentencia en comento expuso: *“(...) la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional no tienen competencias legales para custodiar a personas detenidas bajo medidas de aseguramiento o condenadas. De manera que, en las salas de reclusión o centros de detención transitoria a su cargo, solo pueden permanecer personas por 36 horas, es decir, mientras que son llevadas ante un juez de control de garantías. Una vez impuesta la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, deben ser puestas a disposición del INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda. (...)”*

Bajo ese contexto y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que, en efecto al accionante le asiste el derecho a ser trasladado a un establecimiento penitenciario del orden nacional, habida cuenta que, es notoria la mora en que, ha incurrido el INPEC en cumplir con sus obligaciones legales en asignarle un cupo en un establecimiento de reclusión, máxime cuando su privación de la libertad debe verificarse en condiciones dignas, que no puede garantizar la Estación de Policía Santa Helenita de la Localidad de Engativá, al ser un centro de detención transitoria, en el que, lleva más de dos años recluido, y su permanencia en dicho lugar debió ser temporal, no obstante, no puede perderse de vista que, el señor VICTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA previo a la interposición de esta acción de tutela promovió una de contornos similares, cuyo conocimiento le correspondió a la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, radicada bajo el No. 11001020400020230177500, en la que, igualmente petitionó su traslado a un centro de reclusión, pretensión que, le fue concedida por dicha corporación en la sentencia **STP9568 del 07 de septiembre de 2023** proferida por la H. Magistrada Myriam Ávila Roldán²⁷ al advertir vulneración a su prerrogativa *ius fundamental* al debido proceso, providencia en la que, se resolvió entre otros apartes lo siguiente:

“(...) Primero. Conceder la protección al derecho al debido proceso, en su componente de postulación, en favor de VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA, en consecuencia, se ordenará:
(...)

ii) Al INPEC para que, dentro del término de 30 días, coordine con la Policía Metropolitana de Bogotá la adopción de los protocolos necesarios, incluidos los de bioseguridad, para hacer efectivo el traslado de VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA hacia el

²⁷ Archivo 21 de la Acción de Tutela

establecimiento carcelario que se estime necesario. (...) (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, resulta evidente que, el amparo pretendido ya fue concedido por la citada Corporación mediante sentencia del 07 de septiembre del año en curso, decisión que, si bien no se encuentra en firme, lo cierto es que, Despacho debe estarse a lo resuelto por dicha Corporación.

Además, recuérdese que lo que, se buscó con la acumulación efectuada mediante proveído del **12 de septiembre de los corrientes**²⁸ fue precisamente evitar que, se produjeran decisiones diferentes o contradictorias en razón a la identidad de los asuntos descritos en la presente acción de tutela y en la que, cursó en la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, pese a que, ésta no haya accedido a la acumulación, pues según lo indicado por dicha colegiatura en auto del pasado 27 de septiembre²⁹ para el momento en que la Secretaría de la Sala Penal les notificó de la acumulación propuesta, ya habían adoptado la decisión en la tutela de primera instancia No. 132915, la cual ya había sido notificada a las partes, es por lo que Juzgado debe estarse a lo resuelto frente a este puntal aspecto, pues, ya fue decidido, máxime cuando lo aquí pretendido es que se ordene su traslado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDA JAMUNDI - CALI.

Ahora, en cuanto a la solicitud que, el traslado se efectúe al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ-COJAM** o a un sitio de reclusión cercano de sus seres queridos en la ciudad de Cali, resulta necesario mencionar que, acorde a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 4151 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones*”, es competencia de la Dirección General «7. *Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los cuales la población condenada deba cumplir la ejecución de la pena, impuesta por las autoridades judiciales competentes*».

El artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), establece como causales de traslado de los internos, las siguientes:

- (i) Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
- (ii) Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
- (iii) Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
- (iv) Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
- (v) Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

El marco legal citado en precedencia indica que la potestad de traslado de los reclusos es considerada de naturaleza discrecional del INPEC. Sin embargo, ello no significa que sea absoluta, pues debe ser ejercida dentro de los límites de razonabilidad y el buen servicio de la administración para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad.

La Corte Constitucional en sentencia **T-352 de 2023** en torno a la facultad del INPEC para decidir sobre los traslados de las personas privadas de la libertad expuso:

“(...) 40. Los artículos 73 y 74 de la Ley 65 de 1993 establecen la facultad discrecional del INPEC para decidir sobre la ubicación y el traslado de los internos entre los diferentes establecimientos penitenciarios carcelarios del país, bien sea

²⁸ Archivo 18 de la Acción de Tutela

²⁹ Archivo 22 de la Acción de Tutela

de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, los funcionarios de conocimiento, los mismos internos, sus defensores o sus familiares, así como por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación.

41. Adicionalmente, esta misma ley, en su artículo 75, dispone las siguientes causales de traslado de reclusos: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

42. Particularmente, la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020^[41], suscrita por la Dirección General del INPEC, señala como factor de improcedencia de los traslados, "[...] las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON. [...]". Así mismo, indica que se debe valorar el arraigo familiar de la persona privada de la libertad al momento de estudiar la solicitud de traslado^[42].

43. **Al respecto, esta Corte tiene definido que el INPEC cuenta con la facultad de decidir el traslado de los reclusos entre centros penitenciarios y carcelarios, sin embargo, debe ejercerla dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad^[43]. De forma tal que "dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria"^[44].**

44. **En ese sentido, como regla general, el juez de tutela no puede interferir en esas decisiones, a menos que hubiese una conducta arbitraria o la vulneración de los derechos fundamentales del recluso^[45]. Sobre todo, porque esa potestad toma lugar en aquellos casos de las personas que ya fueron condenadas por el juez penal competente, y es a la autoridad penitenciaria a quien le corresponde determinar el centro de reclusión en donde el condenado cumplirá la pena, y su eventual traslado, con base en la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y la cercanía al entorno familiar de la persona condenada^[46]. (...)" (Negritas propias del Despacho)**

En hilo a lo expuesto es evidente que, por mandato legal el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** tiene la potestad de designar el establecimiento de reclusión al cual debe trasladarse la persona privada de la libertad con base en la disponibilidad de cupos, condiciones de seguridad del establecimiento y la cercanía al entorno familiar de la persona condenada, sin que, el juez de tutela pueda interferir en esa decisión, a menos que, se advierta que, la decisión de trasladarlo a determinado centro carcelario represente una conducta arbitraria o transgreda garantías fundamentales del recluso, lo cual no se ha configurado en el caso de autos, habida cuenta que, la autoridad carcelaria aún no ha determinado el establecimiento carcelario en el cual el señor VALENCIA ORTEGA debe purgar su pena y cuenta para el efecto con treinta (30) días concedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la presente acción de tutela, y desvinculará de la presente acción a las entidades y autoridades accionadas y vinculadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA**, identificado con C.C **1.000.055.479**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-ESTACIÓN DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA**, al **JUZGADO TEINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **JUZGADO TEINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57656ad2f1702c59bba49ec5f18d5655aafd2782e819c26e97db6c1bb7e04cf**

Documento generado en 02/10/2023 04:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00368, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00368 00

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.

TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA, identificada con C.C. 44.154.099, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA**, identificada con C.C.44.154.099, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51203b09989604e579193f0aff7fd39713154fe5b7d14e03300d562dce87fc0**

Documento generado en 02/10/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>